

LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

*Víctor M. Rodríguez Rescia**

I. INTRODUCCIÓN.....	667
II. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS POR VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS	669
III. LA VÍCTIMA COMO TITULAR DEL DERECHO A RECIBIR REPARACIONES	672
IV. <i>LOCUS STANDI</i> DE LA VÍCTIMA EN LA ETAPA DE REPARACIONES.....	674
V. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR REPARACIONES	675
A. <i>Terminología para las Formas de Reparaciones</i>	677
B. <i>Determinación y Alcance de las Reparaciones</i>	679
VI. ALCANCE Y CONTENIDO DE LAS REPARACIONES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	680
VII. DAÑOS MATERIALES	682
A. <i>Lucro Cesante</i>	682
B. <i>Daño Emergente</i>	683
VIII. DAÑOS NO PATRIMONIALES	684
A. <i>Daño Moral</i>	684
B. <i>Satisfacción No Patrimonial</i>	685
IX. CONCLUSION	686

I. INTRODUCCIÓN

Los tribunales internacionales en general, tienen como parte de su competencia poner término a los conflictos que se les presenten por parte de los sujetos con capacidad legal para accionar ante ellos mediante la emisión de una sentencia o fallo.¹

* Secretario adjunto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Profesor de Derechos Humanos, Universidad de La Salle, San José, Costa Rica. Las opiniones contenidas en este artículo son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las opiniones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de su Secretaría.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Nov. 22, 1969, 9 ILM 673, OEA/Ser. K/XVI/1.1, doc. 65 rev. 1, corr. 1 (1970) art. 66 [en adelante la Convención Americana].

En Derecho Internacional, esa sentencia busca establecer la responsabilidad internacional de los sujetos de Derecho Internacional por la comisión de un ilícito internacional, y en el caso del Derecho Internacional de los derechos humanos, la responsabilidad de los Estados por violaciones a derechos humanos contemplados en la Convención Internacional de que se trate.² Quiere decir que, en materia de derechos humanos, siempre debe haber como sujeto activo de la acción, un individuo al cual se le considera violado uno de esos derechos humanos, aún cuando, en algunos casos, no pueda actuar en forma directa ante el Tribunal.³

En caso de que un Tribunal Internacional determine en su sentencia que ha habido responsabilidad internacional, se podría determinar en el mismo fallo, la fijación de las indemnizaciones correspondientes en favor de la parte lesionada⁴ o bien, condenar en abstracto y dejar para otra etapa procesal, la fijación de dichas indemnizaciones. Tal ha sido la práctica de la mayoría de los casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte, la Corte Interamericana).⁵ Esa indemnización, es “[e]l sistema eficaz para la protección de los derechos humanos, lo que conduce a que los fallos no se queden en mera condena moral.”⁶

Es a través de su jurisprudencia que los tribunales forjan su propio desarrollo y es la eficacia jurídica de la misma la que permite que un tribunal alcance prestigio y credibilidad. Con mayor razón, al ser la Corte Interamericana un tribunal internacional de única instancia,⁷ se requiere

2. *Id.* en art. 63.1; Convenio Europeo Para la Protección de los Derechos Humanos, 213 U.N.T.S. 222, *entered into force* Sept. 3, 1953 *as amended by* Protocolo Roma, nov. 4, 1950, art. 50.

3. De acuerdo con el artículo 61 de la Convención Americana, sólo los Estados Partes en la Convención o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pueden someter un caso a la consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no así en el sistema europeo, donde se permite a los individuos recurrir directamente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al tenor del artículo 3 del Protocolo No. 9 del 6 de noviembre de 1990.

4. Gangaram Panday, Sentencia enero 21, 1994, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 16 (1994).

5. *Ver* Velásquez Rodríguez v. Honduras, Sentencia julio 29, 1988, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 4 (1988); Godínez Cruz v. Honduras, Sentencia enero 20, 1989, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 5 (1989); Aloeboetoe y otros v. Suriname, Sentencia diciembre 4, 1991, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No.11 (1991); Garrido v. Argentina, Sentencia febrero 2, 1996, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 26 (1996); El Amparo v. Venezuela, Sentencia enero 18, 1995, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 19 (1995); Neira Alegria y otros v. Perú, Sentencia enero 19, 1995 (Ser. C) No 20. (1995).

6. NIETO NAVIA, RAFAEL, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Su Jurisprudencia Como Mecanismo de Avance en la Protección y sus Límites* 14 (Inter-Am. Ct. H. R. 1991).

7. Convención Americana, *supra* nota 1, art. 67.

que su jurisprudencia sea objetiva y suficientemente clara para que sus efectos sean respetados por los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención o Convención Americana). Precisamente, son las sentencias en materia de reparaciones, las que en mayor medida ponen a prueba el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados.⁸

II. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS POR VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Las normas específicas sobre responsabilidad en los instrumentos regionales de protección de Derechos Humanos son exiguas en el sentido de que únicamente definen de manera genérica el contenido y los alcances de las infracciones de las obligaciones que establecen, y por lo general, remiten en este campo a los principios y a las reglas que acerca de la responsabilidad del Estado han dictado la costumbre o la acción creadora de los tribunales arbitrales o de la Corte Internacional de Justicia de La Haya.⁹ Por otra parte, esta teoría de la responsabilidad internacional está constituida sobre la base desarrollada en el derecho interno, razón por la cual tales principios y reglas tienen una connotación civilista. A ello debe sumársele la dificultad existente para construir una teoría uniforme de la responsabilidad internacional y todavía más, una codificación internacional.¹⁰

Aún con esas limitaciones, la responsabilidad internacional, se ha desarrollado sobre la base de que se infiere, como un principio de derecho

8. Velásquez Rodríguez v. Honduras, (Indemnización Compensatoria), Sentencia julio 21, 1989, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 7 (1989); Godínez Cruz v. Honduras (Indemnización Compensatoria), Sentencia julio 21, 1989, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 8 (1989); Velásquez Rodríguez v. Honduras (Interpretación de Indemnización Compensatoria), Sentencia agosto 17, 1990, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 10 (1990); Godínez Cruz v. Honduras (Interpretación de Indemnización Compensatoria), Sentencia agosto 17, 1990, Inter-Am. Ct. H.R., (Ser. C) No. 9 (1990); Aloeboetoe y otros v. Suriname (Reparaciones) Sentencia septiembre 10, 1993, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 15 (1993); Gangaram Panday v. Suriname, Sentencia enero 21, 1994, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 16 (1994); Garrido (Ser. C) No. 26. El Amparo v. Venezuela (Reparaciones), Sentencia septiembre 14, 1996, Inter-Am. Ct. H.R., (Ser. C) No. 28 (1996); Neira Alegría y otros v. Perú (Reparaciones), Sentencia septiembre 19, 1996, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 29 (1996).

9. Ver AGUIAR ARANGUREN, ASDRÚBAL, *Responsabilidad Internacional del Estado por Violación de Derechos Humanos*, (Apreciaciones sobre el Pacto de San José), Separata de la Revista de Derecho Público, No. 53-54 (Ed. Jurídica Venezolana 1993).

10. Ver GARCIA-AMADOR, F.V., *Principios de Derecho Internacional que rigen la responsabilidad: Análisis crítico de la Concepción Tradicional*, (Madrid, Escuela de Funcionarios Internacionales 1963).

internacional, que toda violación de una obligación internacional implica la de reparar en forma adecuada.¹¹

Por su parte, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos contemplado en la Convención Americana, recoge ese principio fundamental del Derecho Internacional en el artículo 63.1 que es la disposición aplicable en materia de reparaciones el cual establece que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.¹²

Esa obligación de Derecho Internacional rige todos los aspectos de las reparaciones como su extensión, modalidades, beneficios. En cuanto a su extensión, el artículo 63.1 distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado mientras duró la violación. A futuro, busca garantizar al lesionado el goce del derecho o libertad conculcados, y en caso de no ser así, faculta a la Corte a imponer una reparación.¹³

Esa reparación, en la medida de lo posible, consiste en la restitución plena (*restitutio in integrum*), que no es otra cosa que restablecer la situación anterior a la violación y la reparación de las consecuencias que produzca.¹⁴ No obstante, esa no es la única forma de reparar un acto ilícito internacional, porque puede haber casos en que no proceda la *restitutio in integrum* o no sea suficiente o adecuada.¹⁵

Ahora bien, la imputabilidad de responsabilidad al Estado en materia de Derechos Humanos corresponde a los Estados en primer término, y en forma eventual, a los individuos o grupos insurrectos o movimientos de liberación en relación con violaciones del Derecho Internacional Humanitario. Además, esa responsabilidad internacional surge, no sólo de un acto internacionalmente ilícito, sino que debe representar una violación de un derecho humano contemplado en un instrumento internacional o en

11. Cfr. *Usine de Chorzow*, Compétence, arrêt No. 13, 1928, C.P.J.I. (Ser. A), No. 17, en 29. *Aloeboetoe y otros*, (Ser. C) No. 11, para. 43.

12. Convención Americana, *supra* nota 1, art. 63.1.

13. *Aloeboetoe y otros*, (Ser. C) No. 15, para. 46.

14. Velásquez Rodríguez (Indemnización Compensatoria) (Ser. C) No. 7, para. 26.

15. *Usine de Chózow*, *supra* nota 11, en 48

una costumbre de derecho internacional,¹⁶ en particular, si ésta tiene carácter de *jus cogens*.¹⁷

La obligación del Estado de respetar los derechos humanos implica una obligación de no hacer. No obstante, también conlleva el deber de garantizarlos, lo que se convierte en obligación de hacer. Así por ejemplo, en los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*, la Corte Interamericana afirmó, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, que la obligación de “garantizar” implica el derecho de los Estados partes a organizar su sistema de protección pública de manera que puedan garantizar jurídicamente el libre y pleno disfrute de los derechos humanos.¹⁸

La responsabilidad internacional por violaciones de los derechos humanos responde, en todo caso, a la imputabilidad que se le atribuye al Estado por actos de sus agentes y en ejercicio de sus funciones. Ello por cuanto opera la teoría objetiva de la responsabilidad, la cual no toma en cuenta eximentes de responsabilidad en función de dolo o negligencia en la conducta del agente, aspecto reservado a la responsabilidad subjetiva que es materia del Derecho interno. De tal modo que si el agente actúa en la forma dicha, el Estado siempre será responsable por tener (*culpa in eligendo*) eligió o escogió mal al funcionario o agente que actuó en forma negligente o (*culpa in vigilando*) el Estado omitió supervisar los actos de sus agentes.

Para todos los efectos, es irrelevante calificar la culpabilidad individual de los autores el ilícito internacional al punto de que puede suceder que el agente ni siquiera esté individualizado o identificado. La única forma de eximente de responsabilidad para el Estado es que no haya apoyado o tolerado la transgresión, o bien que si aún hubiere ocurrido ésta a pesar de haber actuado en forma preventiva, haya hecho todo a su alcance para que el ilícito no quede impune.¹⁹

16. VAN BOVEN, THEO, INFORME DEFINITIVO PRESENTADO A LA SUBCOMISIÓN DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN A LAS MINORÍAS DE LAS NACIONES UNIDAS, E/CN.4/Sub. 2/1993/8 en 18 citing the Restatement (Third) of the Foreign Relations (1987), un Estado viola el derecho internacional consuetudinario de los derechos humanos si, como cuestión de política estatal, practica, alienta o tolera a) el genocidio; b) la esclavitud o la trata de esclavos; c) el asesinato o ser causa de la desaparición de personas; d) la tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes; e) la detención arbitraria prolongada; f) la discriminación racial sistemática; o g) un régimen sistemático de violaciones flagrantes de los derechos humanos reconocidos internacionalmente.

17. *Id.*

18. *Velásquez Rodríguez* (Ser. C) No. 4, para. 166 y 175; *Godínez Cruz* (Ser. C) No. 6, para. 166 y 175.

19. *Ver Velásquez Rodríguez* (Ser. C) No. 4, para. 183.

Pero la responsabilidad objetiva del Estado puede ir aún más allá de los actos de sus agentes. Es posible que el aparato estatal actúe de manera tal que la violación quede impune o no se restablezca a la víctima en sus derechos al haber tolerado que particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en detrimento de los derechos humanos reconocidos en la Convención.²⁰

III. LA VÍCTIMA COMO TITULAR DEL DERECHO A RECIBIR REPARACIONES

En materia de protección de Derechos Humanos es el individuo, y en algunos casos, la colectividad,²¹ los sujetos con derecho a obtener reparación por violaciones a los derechos humanos.

Es importante resaltar como nota especificante del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que la titularidad del derecho a ser reparado modifica sustancialmente la noción tradicional del Derecho Internacional. En este caso, el Estado que comete el acto ilícito es responsable ante el Estado lesionado a nivel interestatal y no frente a la persona individual o grupo de personas que sufrieron el daño, quienes no están en condiciones de reclamar internacionalmente,²² mientras, que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Estado del cual es nacional la víctima, no tiene ninguna injerencia en la titularidad para recibir reparaciones, ya que no opera la figura de la protección diplomática.

La Corte Interamericana ha reconocido reparaciones únicamente para individuos en su carácter de parte lesionada o en su defecto, a sus familiares. En una oportunidad se intentó obtener reparación para una colectividad en un caso en que el Estado demandado reconoció la responsabilidad por los hechos articulados en la demanda.²³ Concretamente, la Comisión Interamericana solicitó que se indemnizara a una tribu por considerar que había sufrido perjuicios morales directos,²⁴

20. *Id.* para. 187.

21. En especial, cuando se trata de violaciones flagrantes de Derechos Humanos como víctima de genocidio, detenciones y ejecuciones generalizadas y otras que pueden configurar un conjunto de normas humanitarias mínimas como por ejemplo, las indicadas en el artículo 75 del Protocolo I de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y en la Declaración de Normas Humanitarias Mínimas aprobada en Turku por un grupo de expertos el 2 de diciembre de 1990 *reimpreso en* E/CN.4/Sub. 2/1991/55.

22. RODLEY, NIGEL. *THE TREATMENT OF PRISONERS UNDER INTERNATIONAL LAW* 97 (1987).

23. Aloeboetoe y otros (Reparaciones) (Ser. C) No. 11.

24. En ese caso la Comisión alegó que “[e]n la sociedad Marron tradicional, una persona no es sólo miembro de su grupo familiar, sino también miembro de su comunidad aldeana y del grupo tribal. En este caso, el perjuicio experimentado por los aldeanos debido a la pérdida de

pero la Corte consideró que en la práctica, la “[o]bligación de pagar una indemnización moral no se extiende a favor de [comunidades intermedias] ni a favor del Estado en que la víctima participaba . . . si en algún caso excepcional se ha otorgado una indemnización en esta hipótesis, se ha tratado de una comunidad que ha sufrido un daño directo”²⁵

La tesis de la Corte, aún cuando no otorga reparación a una colectividad por un daño moral indirecto, no necesariamente deja cerrada la posibilidad de poder reparar si se demuestra que efectivamente se produce un daño moral directo, ya que el sustento para no reparar a la tribu se basó, en buena medida, en la no demostración de un “móvil racial” propuesto por la Comisión y en una supuesta autonomía adquirida por una tribu.²⁶ Habrá que esperar a que se presente una situación en que la violación de los derechos humanos sea de tal magnitud que se pudiera demostrar que una colectividad sufrió un daño moral directo. En tal caso, la Corte Interamericana tendría que interpretar si la palabra “lesionado” del artículo 63.1 de la Convención, podría cubrir no sólo al individuo como “parte lesionada”, sino también a una colectividad, con lo cual le reconocería subjetividad internacional.

En mi criterio, esa interpretación extensiva no cabe en casos de violaciones de derechos civiles y políticos, pero en situaciones donde se violen derechos económicos, sociales y culturales, o más aún, de la tercera generación (v.gr. derecho a un medio ambiente sano, derecho a la paz, etc.), es evidente que el sujeto pasivo de la violación es la colectividad. Por ello, no sería de extrañar que exista la posibilidad de que no muy lejanamente se presente la oportunidad de que se introduzca a la Corte Interamericana un caso con esas características en vista de la existencia del Protocolo Facultativo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.²⁷ Dicho protocolo establece como obligatoria una gama amplia de derechos económicos, sociales y culturales, pero a la fecha, de los dieciseis Estados signatarios, únicamente cinco lo han ratificado y se requiere, para su entrada en vigor, que al menos once Estados lo ratifiquen o adhieran a él.²⁸

miembros de su grupo debe ser indemnizado. Como los aldeanos constituyen en la práctica una familia en sentido amplio . . . han sufrido perjuicios emocionales directos como resultado de las violaciones de la Convención.” *Id.* para. 19.

25. *Id.* para. 83.

26. *Id.* para. 84.

27. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, (Nov. 17, 1988) (visited May 31, 1999) <http://www.oas.org/SP/PINFO/CONVEN/hrighd.htm>.

28. *Id.* at art. 21.3.

En el caso *Aloeboetoe y otros* analizado, la Corte fue más allá, ya que determinó que, si bien en la indemnización fijada para los herederos de las víctimas se tuvo prevista una suma para que los menores pudieran estudiar hasta determinada edad, esos objetivos “[n]o se logran sólo otorgando una indemnización, sino que es preciso también que se ofrezca a los niños una escuela donde puedan recibir una enseñanza adecuada y una asistencia médica básica.”²⁹

Esa modalidad de reparación cubre más del beneficio directo a los hijos de las víctimas, ya que en cierta forma, por extensión, se estableció una obligación al Estado demandado que protege derechos sociales como el derecho a la educación y a la salud, que sin duda, benefician a una comunidad entera.

IV. *LOCUS STANDI* DE LA VÍCTIMA EN LA ETAPA DE REPARACIONES

El artículo 61 de la Convención Americana establece claramente que “[s]ólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.”³⁰ Quiere decir que, de conformidad con esa norma, ni la víctima ni sus representantes son parte en el proceso contencioso ante la Corte, aún cuando se les otorgue cierta participación en éste.³¹ En efecto, los representantes de la víctima o sus familiares pueden actuar como asistentes de los delegados de la Comisión en el proceso ante la Corte.³² Asimismo, el tribunal escucha sus puntos de vista en caso de que el demandante en el proceso tenga la intención de desistir de la demanda³³ o cuando las partes hayan llegado a una solución amistosa.³⁴ En la etapa de la determinación de reparaciones, de conformidad con el artículo 44.2 del Reglamento, la Corte está autorizada a invitar a los representantes de la víctima o sus familiares para que presenten alegatos relacionados con la aplicación del artículo 63.1 de la Convención.³⁵ Esa

29. *Aloeboetoe y otros* (Ser. C) No. 15, para. 96 (estableció como parte de la indemnización, que Suriname está obligado a reabrir la escuela de Gujaba y a dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente, así como reabrir el dispensario allí existente y ponerlo en condiciones operativas).

30. Convención Americana, *supra* nota 1, art. 61.

31. *Viviana Gallardo y otros*, Opinión Consultiva (Piza Escalante, J.) Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. A) No. G 101/81 en 31.

32. Rules of Procedure of the Inter-Am. Ct. H.R., Annual Report (1991), O.A.S. Doc. OEA/Ser.L/V./III.25 doc 7 at 18 (1992) reimpresso en Basic Doc. Pertaining to Human Rights in the Inter-American System OEA/Ser.L.V/III.82 doc. 6, rev. 1, at 145 (1992) art. 22.2 [hereinafter Rules of Procedure].

33. *Id.* en art. 43.1.

34. *Id.* en art. 43.2.

35. *Id.* en art. 44.2.

norma es el primer intento dentro del sistema interamericano para que la víctima tenga ciertos derechos procesales directos dentro de un proceso ante la Corte Interamericana.

La Corte, teniendo en claro que el objeto y fin de la Convención Americana,³⁶ es la protección eficaz de los derechos del individuo, introdujo un cambio fundamental en el nuevo Reglamento de la Corte, en vigor a partir del 1 de enero de 1997, al darle *locus standi* a la víctima en la fase de reparaciones. En efecto, la Corte ha reconocido su importancia al establecer que en esa etapa “[l]os representantes de las víctimas o de sus familiares podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma.”³⁷

En tal sentido, la Corte también podrá autorizar su participación autónoma en las audiencias que se señalen en materia de reparaciones. La razón de ser de esa norma es que en la fase de reparaciones, es la víctima o sus representantes, el sujeto idóneo para llevar al tribunal elementos probatorios de primera mano sobre gastos y otros hechos que facilitan determinar el alcance y monto de las indemnizaciones. Además, es el beneficiado o afectado directo con la decisión que se tome.

V. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR REPARACIONES

La Corte Interamericana, tiene la facultad de ordenar reparaciones junto con la decisión de fondo, o bien, puede condenar en abstracto y reservar su determinación para una etapa procesal posterior. No existe un procedimiento específico en el reglamento de la Corte para determinar las reparaciones. El nuevo Reglamento únicamente contiene un artículo que dispone que “[c]uando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento.”³⁸

Volviendo al proceso de reparaciones, la justificación de esta etapa se fundamenta en la obtención de elementos de prueba suficientes, incluyendo experticias, según el grado de dificultad de cada caso, al número de beneficiarios y a la naturaleza misma de las violaciones. La práctica procesal casi generalizada³⁹ ha sido otorgar a Comisión y Estado un plazo prudencial para que lleguen a un acuerdo o solución amistosa, el cual deberá ser estudiado, y en su caso, homologado por el Tribunal.⁴⁰ En caso

36. Velásquez Rodríguez (Excepciones Preliminares) Sentencia junio 26, 1987, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 1, para. 30 (1987).

37. Reglamento, *supra* nota 34, art. 3.

38. *Id.* en art. 56.

39. Godínez Cruz (Ser. C) No. 8 (excepción a esta Regla).

40. Reglamento, *supra* nota 34, art. 56.2.

de que no haya acuerdo u homologación, se inicia la etapa procesal de reparaciones, para lo cual se les brinda a las partes un plazo para que presenten los escritos sobre el alcance, contenido y montos de las reparaciones.

Como práctica procesal, la Corte Interamericana realiza audiencias públicas para que las partes presenten sus pruebas y alegatos sobre las reparaciones y luego emite la sentencia correspondiente.

A partir de ese momento, se entra en otra etapa procesal conocida como supervisión del cumplimiento de sentencias, que consiste en determinar si el Estado encontrado responsable ha cumplido con sus obligaciones en la forma y tiempo previstos. A la fecha, solamente los casos contra Honduras han pasado por esta etapa, ya que el 10 de setiembre de 1996, la Corte emitió sendas resoluciones en las que consideró que Honduras había dado cumplimiento a lo ordenado y puso término a estos procesos. Previamente, las partes habían manifestado su anuencia a poner fin a dichos casos.

Los actos que realiza la Corte dentro de su obligación de supervisión, van a depender de la naturaleza de lo resuelto en las sentencias de reparaciones. En unos casos, como los de Honduras, debía determinar el pago del monto de dinero fijado como indemnización a los familiares de las víctimas y que se establecieran los fideicomisos en favor de los beneficiarios menores. En el caso *Aloeboetoe y otros*, la labor es un poco más detallada, ya que además de supervisar esas mismas obligaciones, debe analizar el informe anual que presenta la Fundación Aloeboetoe - creada por la sentencia de reparaciones- y especialmente, si los puntos resolutive ordenados, como la reapertura de la Escuela y del Dispensario Médico en Gujaba se mantienen en cabal funcionamiento.

Quizás la parte más delicada del sistema de protección de derechos humanos sea la referida a las reparaciones y su cumplimiento por tener relación intrínseca con la eficacia jurídica de las sentencias de un tribunal.⁴¹ Consiente de ello, y para evitar que los fallos de la Corte se quedaran en una sanción de tipo moral, la Convención Americana, en forma atinada dispuso en su artículo 68.2 que "la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podr[á] ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado. . . ."⁴²

41. Ver RODRÍGUEZ RESCIA, VÍCTOR MANUEL, Eficacia Jurídica de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos, NIETO NAVIA, RAFAEL, (Inter-Am Ct. H.R. 1994).

42. Convención Americana, *supra* nota 1, art. 68.2.

Esta norma, que no tiene analogía con ninguna otra del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, es la que permite materializar, en última instancia, el cumplimiento del fallo reparador. En palabras de Gros Espiel, “es una disposición loable y acertada, que puede hacer posible una forma de ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana -en el caso que el fallo disponga una indemnización compensatoria- eficaz y rápida, acorde con el objetivo de protección real y cierta, de los derechos humanos.”⁴³ No obstante, la verdadera fuerza conminatoria de los fallos de la Corte debe radicar en el mismo compromiso de los Estados Parte en la Convención, de cumplir con la decisión de la Corte, tal y como lo dispone el artículo 68.1 de la Convención, que refiere al compromiso de los Estados de cumplir las decisiones de la Corte. Ese “compromiso”, no puede utilizarse para disminuirle fuerza coercitiva a los fallos, ya que, por lo contrario, es una obligación que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades contemplados en la Convención de conformidad con el artículo 1.1 de la misma. Precisamente, la Convención Americana adquiere una eficacia de la más alta importancia práctica por operar como derecho interno de aplicación inmediata por los órganos de los Estados Partes y por aplicarse en el marco del Derecho Internacional.

Ello no impide que el artículo 68.1, que es similar al artículo 53 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, y que es imperativo para todos los Estados Partes, podría verse reforzado por las legislaciones internas por la obligación que tienen, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, de adoptar disposiciones de Derecho interno para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades que no estuvieran garantizados por esas legislaciones. En otras palabras, hacer que los fallos de la Corte Interamericana, además de obligatorios, sean ejecutorios.

A. *Terminología para las Formas de Reparaciones*

Lo primero que se debe deslindar cuando hablamos de indemnizaciones o reparaciones, es establecer su terminología correcta y determinar el contenido y alcance de las mismas.

A este respecto, es evidente el uso no uniforme y en algunos casos, erróneo, de la terminología utilizada en los instrumentos internacionales que disponen reparaciones. Así por ejemplo, el artículo 63.1 de la Convención Americana establece que en casos de que se establezca que un Estado Parte haya violado derechos o libertades protegidos en dicha Convención, la Corte podrá fijar una “justa indemnización” a la parte

43. ROS ESPIEL, HÉCTOR, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos, Análisis Comparativo* 221 (Ed. Jurídica de Chile 1991).

lesionada. El término “indemnización” aludido, en sentido técnico estricto, representa sólo una forma de reparación; siendo este último, el término genérico correcto para referirse a cualquier medio de indemnización, compensación, restitución, rehabilitación o satisfacción, que parece ser el sentido y alcance del numeral dicho.

De lo anterior se infiere que en buena técnica legislativa, la Convención Americana debió haber utilizado el vocablo “justa reparación” como término amplio y no el de “indemnización” que, si bien abriga compensación por daños materiales y morales, deja de lado la restitución, la rehabilitación o la satisfacción. En ese sentido, es ilustrativo el excelente Informe Definitivo presentado por el Señor Theo van Boven, Relator Especial de las Naciones Unidas del 2 de julio de 1993⁴⁴ quien presenta un proyecto de principios y directrices básicos en materia de reparaciones a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos en el que se establece una clasificación terminológica que tiende a uniformar términos.

Ese problema terminológico quizás obligó a la Corte Interamericana a hacer una interpretación amplia del término “justa indemnización” al establecer que “la justa indemnización que la sentencia sobre el fondo . . . calificó como “compensatoria”, comprende la reparación de los familiares de la víctima de los daños y perjuicios materiales y morales que sufrieron...,”⁴⁵ donde equiparó el término “indemnización” con el de “reparación” debido a la incorporación de elementos de reparación que no son propios del concepto “indemnización.”

Sin embargo, la misma jurisprudencia de la Corte Interamericana, en fallos posteriores ha utilizado indistintamente los términos “reparaciones” e “indemnizaciones.”⁴⁶

A fin de buscar uniformidad terminológica a nivel internacional, es loable resaltar el esfuerzo realizado por el señor Theo van Boven, Relator Especial de Naciones Unidas ⁴⁷ al proponer un proyecto de principios y directrices básicas dentro de las cuales resalta las distintas formas de reparación, dándole a dicho término el carácter de género. Como especie de dicho género incluye la restitución, la indemnización, la rehabilitación y la satisfacción y garantías de no repetición.

44. VAN BOVEN, *supra* nota 16, en 63.

45. Velásquez Rodríguez (Indemnización Compensatoria) (Ser. C) No. 4, para. 39.

46. Aloeboetoe y otros (Reparaciones) (Ser. C) No. 11, para. 12; Neria Alegría y otros (Reparaciones) (Ser. C) No. 20, para. 5; El Amparo (Reparaciones) (Ser. C) No. 19, para. 5.

47. VAN BOVEN, *supra* nota 16.

B. *Determinación y Alcance de las Reparaciones*

En primer lugar, la determinación de un derecho de restitución, indemnización o rehabilitación en favor de una persona se produce como una consecuencia necesaria de una violación comprobada de uno o varios derechos humanos. Esa determinación o comprobación generalmente está precedida de un fallo o sentencia de un tribunal internacional, aunque en algunos casos hay órganos de naturaleza no jurisdiccional y competencia diferente que pueden emitir resoluciones o informes con recomendaciones en ese sentido. Así por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Europea de Derechos Humanos el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, entre otros.

Por otra parte, existe una creencia errónea algo generalizada, en el sentido de que las reparaciones en materia de derechos humanos se fundamentan en “violaciones flagrantes” de derechos humanos. Ello debido quizás, a que muchas de las Convenciones internacionales de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos tienen esa característica. No obstante, algunos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, brindan la posibilidad de reparar e indemnizar por violaciones que no necesariamente puedan considerarse como “flagrantes.”⁴⁸

De previo a que las víctimas o sus familiares obtengan algún tipo de reparación por la violación de algún derecho humano, se requiere, en primer término, que el comportamiento ilícito cese si se prorroga en el tiempo y tienen el derecho a obtener garantía de que no se repetirá.⁴⁹

La reparación en general, puede adoptar las formas de la restitución en especie *restitutio in integrum*, indemnización y seguridades y garantías de no repetición. A este respecto, se puede hacer varias clasificación.⁵⁰ *Restitutio in integrum* es el restablecimiento de la situación que existía antes de que se cometiera el ilícito internacional. La indemnización existe en caso de que el daño no se pueda compensar mediante la restitución en especie se concede una indemnización que cubra cualquier daño económicamente valorable sufrido por la parte lesionada, tales como daños físicos o mentales, dolor o sufrimiento físico o psicológico, pérdida de

48. *V. gr.* aquellos derechos civiles y políticos, que si bien no necesariamente deben considerarse como derechos humanos de escala inferior, no representan violaciones tan graves como genocidio, discriminaciones macivas, práctica de desapariciones.

49. VAN BOVEN, *supra* nota 16 en 29.

50. *Id.*

oportunidades, pérdida de ingreso y de la capacidad de ganarse la vida, gastos médicos y otros razonables para la rehabilitación, daños a los bienes o comercio; incluido el lucro cesante, daños a la reputación o dignidad y gastos y honorarios razonables a expertos por la interposición de recursos.⁵¹

La satisfacción y las garantías de no repetición busca obtener satisfacción particular por daños morales y puede adoptar la forma de una apología, daños nominales; en caso de violaciones flagrantes de los derechos, una indemnización por daños que refleje la gravedad de la violación; la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; un fallo declaratorio en favor de la víctima; una disculpa y aceptación de la responsabilidad; el enjuiciamiento de las personas presuntamente responsables de las violaciones; homenajes a las víctimas; la prevención de una repetición de las violaciones.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha hecho un desarrollo importante en la materia, siguiendo en cierta forma el anterior esbozo. Así por ejemplo, ha tenido una preocupación marcada por la obligación del Estado demandado de prevenir y en su defecto, por la de restaurar, las cuales se encuentran estrechamente vinculadas. De ahí, que entre los medios de reparación ha dicho que:

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.⁵²

VI. ALCANCE Y CONTENIDO DE LAS REPARACIONES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de determinar las reparaciones a partir de la interpretación y aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana; concretamente, al desarrollar el concepto de pago de una “justa indemnización” a los familiares de la víctima y al establecer una reparación consistente en la “plena restitución” (*restitutio in integrum*), la cual definió, no sólo como el restablecimiento de la situación

51. *Id.*

52. Velásquez Rodríguez (Indemnización Compensatoria) (Ser. C) No. 7, para. 174; *Cfr.* JUAN E. MÉNDEZ Y JOSÉ MIGUEL VIVANCO, *Dissapearances and the Inter-American Court: Reflections on a Litigation Experience*, 13 *HAMLIN L. REV.* 507-577 (1990).

anterior, sino como la posibilidad de reparar las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una justa indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral⁵³, con lo cual incorporó elementos propios de los conceptos de indemnización, rehabilitación y satisfacción.

Si bien la Corte no ha analizado en detalle los principios que deben orientar las indemnizaciones pecuniarias, sí ha establecido criterios o directrices. Así, por ejemplo, que los daños materiales resarcibles (daño emergente y lucro cesante), deben apreciarse prudentemente y, con referencia a su liquidación, que se deben aplicar los criterios de de "mayor beneficio" que confiera la legislación del Estado responsable a sus nacionales y el de la indexación o conservación del valor real de la suma estipulada cuando los pagos deban hacerse en cuotas o plazos largos.⁵⁴

Pese a que la jurisprudencia de la Corte ha establecido que la reparación es compensatoria y no sancionatoria,⁵⁵ es lo cierto que, en comparación con la jurisprudencia de la Corte Europea de los Derechos Humanos, no ha sido tan conservadora, ya que ésta ha tendido más al reconocimiento de satisfacciones representativas en una visión tímida del concepto de "satisfacciones equitativas" previsto por el artículo 50 del Convenio de Roma.⁵⁶

En los casos contra Honduras y Suriname, la Corte Interamericana estableció criterios para determinar las reparaciones, siguiendo lineamientos clásicos civilistas, retomados por la jurisprudencia arbitral internacional.⁵⁷

En las últimas sentencias de reparaciones dictadas por el Tribunal,⁵⁸ fue variado el criterio jurisprudencial anterior y se adoptó el establecimiento de reparaciones por daños patrimoniales y no patrimoniales, con lo cual se siguió el sistema aplicado por la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos.

No obstante, para efectos prácticos, analizaremos la jurisprudencia de la Corte Interamericana bajo los criterios de lucro cesante, daño emergente

53. Velásquez Rodríguez (Indemnización Compensatoria) (Ser. C) No. 7, para. 26

54. Velásquez Rodríguez (Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria) (Ser. C) No 2, para. 30.

55. Velásquez Rodríguez (Indemnización Compensatoria) (Ser. C) No. 4, para. 38.

56. Ver PIZA ROCAFORT, RODOLFO. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DERECHOS HUMANOS 210, San José, Universidad Autónoma de Centroamérica (1988).

57. Aloeboetoe y otros, (Ser. C) No. 11, para. 50.

58. El Amparo (Reparaciones), (Ser. C) No. 19; Neira Alegría y otros (Reparaciones) (Ser. C) No.20.

y daño moral, todo en el entendido que responden a un criterio general de derecho aplicable al derecho internacional.⁵⁹

VII. DAÑOS MATERIALES

A. *Lucro Cesante*

En cuanto a la indemnización por lucro cesante, se ha entendido que equivale al monto de los ingresos que las víctimas o sus sucesores recibirían a lo largo de su vida laboral si no hubiese ocurrido la violación a sus derechos.⁶⁰

La base para calcular el lucro cesante es variable y depende de las circunstancias de cada caso. Mientras que en los casos *Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz* se tomó como base para su liquidación el ingreso devengado por las víctimas en el momento de su desaparición proyectado hasta el momento de su jubilación obligatoria según lo dispuesto por la ley interna, partiendo del sueldo que percibían, en los casos *Aloeboetoe y otros, Neira Alegría y otros* y *El Amparo*, al no depender las víctimas de un salario fijo, se tuvo que tomar como base para la liquidación, el salario mínimo vital o el valor de la canasta básica alimentaria.⁶¹ A ese monto proyectado a futuro, se le sumaron los intereses corrientes desde la fecha de los hechos hasta la de la sentencia.⁶²

En todos los casos, para efectos de proyectar a futuro los ingresos que percibiría la víctima, se tomó en cuenta la expectativa de vida en el país correspondiente.⁶³

Un elemento nuevo introducido en la jurisprudencia más reciente,⁶⁴ fue deducir un 25% como cuota de gastos personales al monto total del cálculo de ingresos proyectado a futuro.

59. La jurisprudencia arbitral internacional considera que los perjuicios materiales comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante y establece además, que la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. *Aloeboetoe y otros.*, (Reparaciones), (Ser. C) No. 11, para. 50.

60. *Id.* para. 88.

61. *Velásquez Rodríguez* (Indemnización compensatoria) (Ser. C) No. 7, para. 46; *Godínez Cruz* (Indemnización compensatoria) (Ser. C) No. 8, para. 44; *Aloeboetoe y otros* (Reparaciones), (Ser. C) No. 15, para. 88; *Neira Alegría y otros* (Reparaciones) (Ser. C) No. 20, para. 50; and *El Amparo* (Reparaciones) (Ser. C) No. 19, para. 28.

62. *Neira Alegría y otros* (Reparaciones) (Ser. C) No. 20, para. 50.

63. *Id.* See *El Amparo* (Reparaciones) (Ser. C) No. 19, para. 28.

64. *Id.*

B. Daño Emergente

Normalmente se entienden como los gastos efectuados por las víctimas o sus familiares con motivo de sus gestiones para investigar y sancionar los hechos que vulneraron los derechos de las víctimas.⁶⁵ En tal sentido, todos los gastos deben ser demostrados con prueba idónea y se le reintegran a la persona que incurrió en los mismos. Pero aún cuando no se haya presentado prueba suficiente, la Corte ha hecho estimaciones compensatorias por gastos incurridos en sus distintas gestiones en el país apelando a la equidad.⁶⁶

El reintegro de las costas como parte de los gastos incurridos, ha sido materia conflictiva. En primer lugar porque en unos casos no se consideró procedente pronunciarse sobre ellas por haberse solicitado condenatoria en costas dentro del proceso,⁶⁷ y posteriormente, porque se ha reiterado que la tramitación del caso ante la Corte Interamericana opera mediante un sistema de protección de los derechos humanos instituido de forma tal que los órganos intervinientes (Comisión y Corte Interamericanas), financian sus costos dentro del presupuesto de la OEA.⁶⁸

En cuanto al primer aspecto, la reforma al Reglamento de la Corte vigente a partir del 1 de agosto de 1991, permite que aún cuando la parte demandante no solicite condenatoria en costas en la demanda, lo pueda hacer en cualquier momento.⁶⁹

Referente a las costas ante la Corte, el hecho de que el individuo tenga *locus standi* en la etapa de reparaciones y pueda actuar como parte autónoma a partir de la aplicación del nuevo Reglamento, parece cambiar el panorama con respecto a las costas en que incurra el individuo en la protección de sus derechos ya que no está obligado a litigar bajo la égida de la Comisión en esa etapa y puede optar, a su criterio, por la contratación de servicios profesionales privados.⁷⁰

En cuanto al no reintegro de gastos a la víctima por el trámite ante la Comisión, sí parece representar un problema, ya que en esta fase, es el individuo el que debe incurrir en gastos directos ante ese órgano. Si las circunstancias del caso hacen que algún organismo no gubernamental lo represente ante la Comisión, y si no se reconocen esos gastos por la Corte, se le podría estar cercenando al individuo el derecho de accionar ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos, porque no

65. Velásquez Rodríguez (Indemnización Compensatoria) (Ser. C) No. 7, para. 41.

66. El Amparo, (Ser. C) No. 19, para. 21.

67. Velásquez Rodríguez, (Ser. C) No. 4, para. 193.

68. Aloeboetoe y otros (Reparaciones) (Ser.) No. 15, para. 113.

69. Reglamento, *supra* nota 32, art 44.1.

70. *Id.* en art. 23.

necesariamente una ONG puede estar interesada en llevar el caso, o bien, su presupuesto no se lo permita. Por otra parte, si el individuo no desea que una ONG le lleve el caso ante la Comisión, cabría hacerse la pregunta de si la Corte le reconocería reintegro de gastos por la contratación de servicios de un profesional independiente.

VIII. DAÑOS NO PATRIMONIALES

A. *Daño Moral*

Dentro de esta categoría, se incluye en particular, la indemnización por daños morales por medio de distintas formas de satisfacción. En materia de Derechos Humanos, es quizás el daño que más se justifica resarcir, ya que, resulta evidente y propio de la naturaleza humana, que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes que representan la violación de los derechos humanos, experimente un daño moral.

La Corte ha sido clara en el sentido de que no se requieren pruebas para llegar a esa conclusión si se demuestra la responsabilidad del Estado, o si este la ha reconocido expresamente.⁷¹

La determinación del daño moral es abordada generalmente por los tribunales internacionales en forma casuística, lo que posiblemente ha conducido al establecimiento en este campo, de principios generales o pautas normativas.

Sin embargo, de sus pronunciamientos se pueden extraer directrices en relación con la demostración del daño moral y la forma de resarcirlo. Por ejemplo, en los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*, la Corte Interamericana abarcó el tema de la indemnización del daño moral como respuesta a la solicitud de la Comisión Interamericana de que se condenara al Gobierno a pagar una suma de dinero a los sucesores de las víctimas como reparación del daño emergente, lucro cesante y daño moral. Para demostrar este último, presentó peritajes psiquiátricos que, a juicio de la Corte, demostraron suficientemente la existencia del daño moral.⁷²

A ello hay que agregar que la carga de la prueba en la demostración del daño moral puede invertirse en algunos casos. En los mismos casos contra Honduras citados, la Corte estableció que “[e]l Gobierno no pudo desvirtuar la existencia de problemas psicológicos que afectan a los familiares de la víctima.”⁷³

Cuando es a la víctima directa o a sus sucesores a los que se les debe resarcir el daño moral no existe duda de que la prueba del daño es

71. *Aloeboetoe y otros* (Ser. C) No. 15, para. 52.

72. *Id.*

73. *Velásquez Rodríguez* (Indemnización Compensatoria) (Ser. C) No. 7.

evidente. El asunto toma otro cariz cuando no es a los sucesores de la víctima a los que se les debe indemnizar, sino a dependientes no declarados sucesores. En este último caso sí debe demostrarse el daño moral, pero en el caso de los padres, se admite la presunción de que los padres han sufrido moralmente la muerte cruel de sus hijos, pues “[e]s propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo.”⁷⁴

Esa presunción es más fuerte cuando los efectos psíquicos que sufren los familiares de las víctimas se producen como consecuencia de una desaparición forzada de personas, la cual está rodeada de circunstancias dramáticas y de una incertidumbre que resulta muy difícil desvanecer.⁷⁵

La Corte ha determinado que la forma de liquidación de la indemnización por daño moral ha de ajustarse a los principios de la equidad⁷⁶ y en todos los casos la ha traducido en un monto de dinero, pero no por ello, tiene poderes discrecionales para determinarlas.⁷⁷ Por ejemplo, los resultados de las evaluaciones psiquiátricas serían elementos técnicos importantes a considerar.

No obstante, esa no ha sido la única forma de indemnizar el daño moral. Son muchos los casos en que otros tribunales internacionales han acordado que la sentencia condenatoria *per se*, constituye una suficiente indemnización del daño moral; especialmente la Corte Europea de Derechos Humanos.⁷⁸ Pero debido a que las violaciones a los derechos humanos en los casos resueltos por la Corte Interamericana representan una especial gravedad por estar de por medio el derecho a la vida, lo cual representa un sufrimiento moral mayor, es que se ha considerado que la sentencia condenatoria no es suficiente por sí sola, por lo cual se conceden adicionalmente indemnizaciones en dinero conforme a la equidad.

La Corte Europea, ha establecido otras formas de reparación del daño moral a partir de la restitución. Por ejemplo, en el caso Brigandi, el Gobierno manifestó haber reparado la violación al reintegrar al peticionario una propiedad sobre la que se le habían negado sus derechos.⁷⁹

B. *Satisfacción No Patrimonial*

En los casos contra Honduras, la Comisión solicitó ordenar algunas medidas a cargo del Gobierno, tales como la investigación de los hechos relativos a la desaparición forzada de las víctimas, el castigo de los

74. Aloboetoe y otros.(Ser. C) No. 15, paras. 76-77.

75. Ver Velásquez Rodríguez (Ser. C) No. 7, para. 50.

76. *Id.* para. 27.

77. Aloboetoe y otros (Reparaciones) (Ser. C) No. 15, para. 87.

78. Arrêt Kruslin Eur. Ct. H.R., abril 24, 1990 (Ser. A) No. 176-A, en 24, para. 39.

79. Eur. Ct. H.R. arret Brigandi febrero 19, 1991 (Ser. A) No. 194-B, en 32, para. 34.

responsables de esos hechos, la declaración pública de la reprobación de esa práctica, la reivindicación de la memoria de las víctimas y otras.⁸⁰ A ese respecto, la Corte afirmó que medidas de esa clase formarían parte de la reparación de las consecuencias de la situación violatoria de los derechos o libertades y no de las indemnizaciones.⁸¹ No obstante, consideró que la indicación en las sentencias sobre el fondo de la subsistencia del deber de investigación y la de prevenir, constituyen obligaciones a cargo del Estado responsable hasta su total cumplimiento.⁸²

Si bien, la Corte no accedió ni se refirió a otros pedidos de satisfacción supra indicados, sí consideró que la sentencia condenatoria, constituye en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para los familiares de las víctimas.⁸³

En el caso *Aloeboetoe y otros*, la Corte consideró que el reconocimiento de responsabilidad hecho público mediante la sentencia de la Corte “[c]onstituye una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para los familiares de las víctimas y para la tribu saramaca.”⁸⁴

Como titular del derecho a recibir reparación por daño moral, se tiene en primer lugar a la víctima.⁸⁵ Sin embargo, en caso de violaciones de derechos humanos tan graves como la desaparición es posible que el derecho a ser indemnizado se transmita por sucesión a sus herederos.⁸⁶ Y para demostrar ese carácter, es suficiente acreditar el vínculo familiar “sin tener que seguir los procedimientos exigidos por la legislación interna en materia hereditaria.”⁸⁷

IX. CONCLUSION

En materia de reparaciones, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha logrado definir parámetros que facilitan su determinación y las bases para el cálculo de las mismas. Así por ejemplo, a nivel de daño patrimonial se ha creado uniformidad en el modo de

80. Velásquez Rodríguez, (Ser. C) No. 7, para. 32.

81. *Id.* para. 33.

82. *Id.* para. 43, 35.

83. *Id.* para. 36.

84. *Aloeboetoe y otros (Reparaciones)* (Ser. C) No. 15, para. 31.

85. *Aloeboetoe y otros (Reparaciones)* (Ser. C) No. 15, para. 52 (la Corte indicó que el daño moral inflingido a las víctimas resultó evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral).

86. *Id.* para. 54.

87. Velásquez Rodríguez (*Indemnización Compensatoria*) (Ser. C) No. 7, 54.

estimarlos a partir de las directrices tomadas en los primeros casos, pero sobre todo, en los casos *El Amparo y Neira Alegría y otros*. En lo referente al daño moral, ha habido una jurisprudencia constante en cuanto a su justificación y a la determinación de los beneficiarios. Lo que no ha sido fácil, es encontrar una fórmula constante para su cálculo que se pudiera aplicar a todos los casos, debido a las particularidades de cada asunto y según el tipo de violación de que se trate. En todo caso, para calcular el daño moral, no parece aconsejable seguir los criterios civilistas utilizados en algunas legislaciones internas que toman como parámetro una proporción del daño patrimonial para calcular el daño moral, ya que la indemnización por daño moral sería mayor o menor según los ingresos de las víctimas, lo cual no parece ser un criterio de equidad para determinarlo.

En cuanto a otras medidas de satisfacción, la Corte ha sido reacia en considerarlos y se ha limitado a declarar que la sentencia condenatoria, así como la misma sentencia de reparaciones, son formas de indemnización adecuadas para esos casos.

Por último, en materia de costas, queda por esperar qué resolverá la Corte cuando se presenten los primeros casos donde el individuo tenga participación procesal autónoma en la fase de reparaciones. No obstante, también será determinante lo que resuelva cuándo se presenten reintegros de gastos de casos por el trámite ante la Comisión donde no haya existido patrocinio de alguna organización no gubernamental. En buena medida, de ello dependerá que las víctimas continúen accionando directamente el sistema interamericano de protección de derechos humanos y que la Convención Americana cumpla con su objeto y fin.